



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- JAIRO LUIS DE LA CRUZ ORTIZ
DDO.- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
RAD.- 76001310501020200041300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante presentó dos demandas con iguales sujetos procesales, que se sometieron a reparto, correspondiendo a éste despacho. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria.

AUTO No.1481

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora presentó dos libelos del mismo tenor literal, en el que pretende el reconocimiento y pago de acreencias legales y extralegales, que involucran a las mismas partes del proceso con rad. 76001310501020200041300 que conoce este despacho, por lo que se impone la cancelación de la radicación de la segunda demanda, presentada el mismo día vía electrónica. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente acción por **DUPLICIDAD** de la demanda.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral de' Circuito de Cali
En Estado No. 004 del 18/01/2021 se notifica a
las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRISTIAN DAVID CAICEDO
DDO: EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES LC S.A.S.
RAD: 76001 31 05 010 2020 00445 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002

Santiago de Cali, catorce (14) días de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor: **CRISTIAN DAVID CAICEDO**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES LC S.A.S.**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. DAVID FELIPE POLO MONTOYA titular de la C.C. No. 1.113.516.661 y T.P. No.217.928 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CRISTIAN DAVID CAICEDO**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES LC S.A.S**

TERCERP: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Ofm

76001310501020200044500

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
ESTADO No. 04

HOY 18 de enero de 2021_A LAS **08:00 A.M.** SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

El Secretario,

Luz Helena Gallego Tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PEDRO EMILIO PALOMINO FORERO
DDO.-EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
RAD.-76001 31 05 010 2020 00442 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010

Santiago de Cali, catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada para su admisión la presente demanda, el mismo adolece de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
2. Se omitió indicar *"el **canal digital** donde deben ser **notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. No se indica correo electrónico de la entidad demandada.
3. No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, titular de la CC.No. 16.582.336, portador de la TP No. 98.589 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **PEDRO EMILIO PALOMINO FORERO**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de enero de 2021
En Estado No. 04, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. SEGURIDAD LA FE LTDA.

**DDO.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RAD.-76001 31 05 010 2020 00439 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006

Santiago de Cali, catorce (14) días del mes de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada para su admisión la presente demanda, el mismo adolece de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
2. No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas."*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE**, titular de la CC.No. 1.144.085.998, portador de la TP No. 333.426 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **SEGURIDAD LA FE LTDA.**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de enero de 2021 Estado No. 04
, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. MILLER JIMMY GUACAS GUADIR

DDO.-JP SERVICIOS S.A.S Y OTROS

RAD.- 76001 31 05 010 2020 00437 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00011

Santiago de Cali, catorce (14) días de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada para su admisión la presente demanda, el mismo adolece de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE LEONARDO MORA CUADIR**, titular de la CC.No. 1.143.829.750, portadora de la TP No. 314.397 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MILLER JIMMY GUACAS GUADIR**, en contra de **JP. SERVICIOS S.A.S, CONSTRUCCIONES VELSQUES S.A.S., , CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI .**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de enero de 2021

En Estado No. 04, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. JHON FREDY ACEVEDO ZAMABRANO

**DDO.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD.-76001 31 05 010 2020 00433 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0009

Santiago de Cali, Catorce(14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada para su admisión la presente demanda, el mismo adolece de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
2. Se omitió indicar *"el **canal digital** donde deben ser **notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. No se indica correo electrónico de los testigos.
3. No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*
4. Debe aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, para dar fe de la existencia jurídica de la entidad contra la que pretende instaurar la acción.

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva los Dres. **AGELICA MARIA ALBIZURI CARDONA y RODRIGO CASTRO OREJUELA**, titulares de la CC.No. 1.143.851.644 y 16.676.675, portadores de la TP No. 324.508 y 83.630 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JHON FREDY ZAMBRANO ACEVEDO**, en contra de **CENTRO MEDICO IMBANACO S.A....**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de enero de 2021
En Estado No. 04, se notifica a las partes
el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JUAN AGUSTIN IBARGUEN
DDO.-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y UGPP
RAD.- 76001 31 05 010 2020 00431 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0005

Santiago de Cali, a los catorce(14) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada para su admisión la presente demanda, el mismo adolece de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
2. No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas."*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARIO ALBERTO TASCON MORENO**, titular de la CC.No. 6.199.933, portadores de la TP No. 241.644 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JUAN AGUSTIN IBARGUEN**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y UGPP**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de Enero de 2021

En Estado No. 04, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNAN VIALFAÑE REINA

DDO:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 76001 31 05 010 2020 00426 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001

Santiago de Cali, catorce (14) días de enero de dos mil veintiuno (2021)

El señor: **HERNAN VILLAFANE REINA**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS, titular de la C.C. No. 31.907.592 y T.P. No. 115.001 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora: **AURA ROSA SALADARRIAGA DE AGUDELO** en la forma y términos del poder a él conferido.

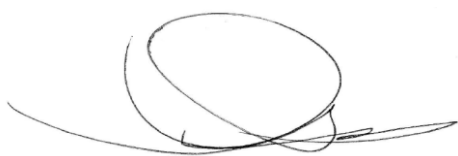
SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HERNAN VILLAFANE REINA**, presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la

demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Ofm

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
ESTADO No. 04

HOY 18 de enero de 20121 A LAS **08:00 A.M.** SE NOTIFICA
PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
El Secretario,

Luz Helena Gallego Tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LARISA NICOLAEVNA EVENTOUCHENKO
DDO.-EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
RAD.-76001 31 05 010 2020 00416 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008

Santiago de Cali, Catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada para su admisión la presente demanda, el mismo adolece de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
2. Se omitió indicar *"el **canal digital** donde deben ser **notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. No se indica correo electrónico de la entidad demandada.
3. No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, titular de la CC.No. 16.582.336, portador de la TP No. 98.589 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **LARISA NICOLAEVNA EVENTOUCHENKO**, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de enero de 2021 Estado
No.04, se notifica a las partes el auto
anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. HECTOR FABIO GAITAN ARANA

**DDO.-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RAD.-76001 31 05 010 2020 00410 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007

Santiago de Cali, catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada para su admisión la presente demanda, el mismo adolece de lo dispuesto en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*
2. No se declaró *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas."*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, titular de la CC.No. 29.363.920, portadora de la TP No. 184.854 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **HECTOR FABIO GAITAN ARANA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de enero de 2021

En Estado No. 04, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria